



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-362/2026

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

TERCERO INTERESADO: JUAN
PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de octubre
de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por [REDACTED]², en contra de la resolución de
veintidós de septiembre, emitida por el **Tribunal Electoral del
Estado de Campeche**³, dentro del expediente **TEEC/JG/[REDACTED]/2026**.

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

² Integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEC.

En la resolución impugnada se confirmó el desechamiento de la queja interpuesta por la actora por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴, al estimar que el Instituto Electoral local es incompetente.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto 3

 II. Del medio de impugnación federal 4

CONSIDERANDO 5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Parte tercera interesada.....6

 TERCERO. Requisitos de procedencia 7

 CUARTO. Estudio de fondo 8

 I. Hechos denunciados 8

 II. Consideraciones de la instancia administrativa electoral.....12

 III. Consideraciones del TEEC 13

 IV. Pretensión y agravios de la parte actora 14

 V. Decisión 15

 VI. Marco normativo 15

 VII. Justificación de la decisión.....19

 VIII. Conclusión y efectos 28

RESUELVE 30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, ya que los hechos denunciados ocurrieron durante el ejercicio de la función pública de la denunciante, por lo que es posible que exista una violación a su derecho de acceso al cargo, lo que actualiza la competencia electoral.

⁴ En adelante, VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El tres de septiembre de dos mil veinticinco, la actora presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵, queja en contra del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, por realizar manifestaciones al comparecer ante el Congreso local con motivo de la glosa del IV Informe de Gobierno, mismas que pueden constituir VPG.⁶
2. **Medidas de protección.** El nueve de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva⁷ del IEEC⁸ dictó medidas de protección en favor de la actora.
3. **Desechamiento.** El ocho de octubre de dos mil veinticinco, la JGE⁹ desechó la queja al advertir que los hechos denunciados no inciden en los derechos político-electorales de la actora, por lo que consideró que carecía de competencia para instaurar la investigación respectiva.

⁵ En adelante, Instituto local o IEEC.

⁶ Visible a fojas 114 a 132 del accesorio único.

⁷ En adelante, JGE.

⁸ Mediante acuerdo JGE/030/2025, visible a fojas 267 a 274 del accesorio único

⁹ Mediante el acuerdo JGE/034/2025, visible a fojas 49 a 54 del accesorio único.

4. **Medio de impugnación local.** El catorce de octubre de dos mil veinticinco, la actora impugnó la determinación anterior ante el TEEC¹⁰.

5. **Resolución impugnada.** El veintidós de septiembre, el TEEC confirmó el acuerdo de la JGE al considerar que no se actualizaba la competencia en materia electoral¹¹.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veintiocho de septiembre, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

7. **Tercero interesado.** El dos de octubre, Juan Pedro Alcudia Vázquez presentó, ante el Tribunal responsable, escrito por el que pretende comparecer con la calidad referida.

8. **Recepción.** El cinco de octubre se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente asunto.

9. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-362/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, posteriormente, cerrar la instrucción.

¹⁰ La actora promovió recurso de apelación, el cual se radicó con la clave TEEC/RAP/■/2025 y, posteriormente se encauzó al juicio general TEEC/JG/■/2026.

¹¹ Visible a fojas 412 a 426 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEC, vinculada con la declaración de incompetencia del Instituto local para conocer de una queja relacionada con la presunta existencia de VPG ejercida en contra de una diputada local, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Parte tercera interesada

¹² En adelante, TEPJF.

¹³ En adelante, Constitución Federal.

¹⁴ En adelante, Ley General de Medios.

13. Se reconoce la referida calidad, en el presente juicio, a **Juan Pedro Alcudia Vázquez**, quien fue denunciado en la queja de origen¹⁵.

14. **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, se hace constar el nombre y firma del compareciente, además formula su oposición a la pretensión de la parte actora.

15. **Oportunidad.** La demanda se publicitó de las nueve horas del veintinueve de septiembre a la misma hora del dos de octubre, por lo que, si el escrito se presentó a las ocho horas con dieciséis minutos del dos de octubre¹⁶, es notorio que su presentación fue oportuna.

16. **Interés jurídico e incompatible.** Se satisface, toda vez que comparece en su calidad de denunciado en la queja de origen, y pretende la confirmación de la sentencia impugnada, lo que constituye un interés incompatible con el de la parte actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía¹⁷.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo;

¹⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, 17, párrafos 1 y 4 de la Ley General de Medios.

¹⁶ Visible a fojas 54 y 55 del expediente principal.

¹⁷ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

19. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la actora el veintidós de septiembre¹⁸; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de septiembre¹⁹, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

20. Legitimación e interés jurídico. Quien promueve tiene legitimación, al hacerlo en su calidad de ciudadana y por propio derecho; y cuenta con interés jurídico, al ser quien instó en la instancia local y la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

21. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Campeche no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Hechos denunciados

22. La hoy actora, en su calidad de diputada local, denunció la existencia de VPG ejercida en su contra, por parte del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

¹⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 431 y 432 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Sin contar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete por ser días inhábiles, ya que el asunto no tiene relación con algún proceso electoral.

23. Las expresiones denunciadas, acontecieron durante la comparecencia de los titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública del Estado de Campeche, ante el Congreso local.
24. La denunciante refirió que, en su calidad de integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, formuló diversas preguntas al denunciado, cuyas respuestas constituyeron VPG.
25. Lo anterior, al hacer referencia a un amparo indirecto promovido por la denunciante cuando no tenía la calidad de servidora pública en contra de la gobernadora.
26. A continuación, se transcribe una parte del extracto de las manifestaciones denunciadas:

MINUTOS
José Antonio Jiménez Gutiérrez 01:15:20 AL 01:15:24 <i>“Ahora sí, se le concede el uso de la palabra a la Diputada [REDACTED]”.</i> [REDACTED] 01:15:25 AL 01:16:55 <i>“Gracias, Presidente, de nuevo. Muy buenas tardes a todos mis compañeros Diputados. Buenas tardes a todos los funcionarios. Bienvenidos.</i> <i>Y mi pregunta, más bien, mis preguntas son para el Consejero Jurídico. Y bueno, quiero comenzar preguntándole, consejero ya que está hablando, eh, de crear nuevas leyes; ¿Por qué el Gobierno de Campeche no ha promovido la iniciativa para armonizar las leyes secundarias en materia de transparencia, acceso a la información, de protección de datos personales? Cuando el plazo legal venció desde el diecisiete de junio. Y bueno, si no me equivoco, Campeche es el único Estado del sureste el cual, pues no ha cumplido con este mandato constitucional ¿no? esta obligación constitucional.</i>

MINUTOS
<i>Y lo tercero, y bueno, ya que ustedes lo pusieron en la mesas ¿no? hablando de violencia política en razón de género, violencia mediática, misoginia. Bueno, quisiera preguntarle si en su calidad de Consejero Jurídico; ¿hay alguna estrategia, alguna herramienta legal que hayan pensado implementar en los martes del jaguar? Ya que precisamente en este programa, pues, se cometió violencia política en razón de género a Diputadas Federales del PRI, que bueno, vimos que lo tenía en su informe. Pero, bueno, no sabemos que pasó después de eso ¿no? y se ha seguido, pues, violentando a, pues a otras actoras, a otras funcionarias y políticas.</i> <i>En su calidad de Consejero Jurídico; ¿hay alguna herramienta para también regular esto?</i> <i>Es todo, gracias”.</i> José Antonio Jiménez Gutiérrez 01:16:59 AL 01:17:01 <i>“Adelante, Secretario. Adelante, Consejero”.</i> Juan Pedro Alcudia Vázquez 01:17:02 AL 01:26:35 <i>“[...]</i> <i>Materia; su segunda pregunta Diputada ¿fue?... ¿mande? Sí, a ver ¿me pueden poner la laminita del martes del jaguar? A ver, no mentimos en nada, hay, hay, hay sendas resoluciones de violencia política en razón de género, una en contra que es la que usted comentaba y todas las demás favorables.</i> <i>El martes del jaguar ya fue reconocido por los tribunales federales como un activo del gobierno, ¿Qué quiere decir? Como un sistema que la Gobernadora eligió para ser cercana y de dialogo circular con la gente, a su estilo.</i> <i>Y ese, ese programa Martes del Jaguar tiene hoy en día y con mucho gusto asumimos la responsabilidad porque es parte de una actividad pública, doce amparos, doce procedimientos electorales, dos procedimientos penales, dos en materia de derechos humanos. Bueno, esto que tuvieron actividad en este periodo, hemos tenido mucho más. Entonces, si sumamos son veinticuatro, veintiséis, veintiocho.</i> <i>Hoy, ese Martes del Jaguar, voy a ocupar las palabras de mi Gobernadora, pues sigue rugiendo, no se ha paralizado, pero sí, pero sí se ha modulado en algo, ¿me dejan la lámina anterior?</i> <i>Gracias a este litigio y a una manera disruptiva de comunicación de la Gobernadora se han logrado criterios en sede judicial y en el máximo tribunal como la Suprema Corte de justicia de la Nación. <u>ES MÁS CORRÍJAME, USTED PROMOVIO UN AMPARO CONTRA LA GOBERNADORA, QUE TIENE USTED UN... ¿NO? POR SUS MANIFESTACIONES DEL MARTES DEL JAGUAR Y MIRE; NO, PERO NO, NO HOMBRE, TODO ESO SUMA, TODO ESO SUMA.</u></i>

MINUTOS
Creo que no hay replica, por eso no la escuchamos pero, me encantaría escucharla, de mi parte me encantaría escucharla porque lo que trato de decir; no hay que tenerle miedo a los tribunales, los tribunales son parte necesaria, y el escrutinio judicial de toda política pública. Y a partir de los tribunales creamos criterios novedosos. Toda esta contingencia litigiosa que en varios informes ustedes me han preguntado: oye, toda esta representación legal del Martes del Jaguar? Bueno, lo hacemos con mucho gusto porque a partir de ahí se han creado criterios para Campeche y a nivel país. Se han discutido ante los jueces de distrito federales, tribunales colegiados de circuito federales y ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación temas como la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información, el ejercicio periodístico, la rendición de cuentas, la violencia digital y mediática contra las mujeres, entonces se están creando también criterios para, para modular ese comportamiento. Hay que tomar todas las acciones, de hecho la Gobernadora es la primera en decir, eh, y por eso los datos no mienten. De todos los litigios, un litigio por violencia política en razón de género si es atribuida a nosotros, todos los demás son las expresiones y acciones ilícitas que se realizan en contra de la Gobernadora. Entonces, bueno, pues, ¿Cuáles son las acciones? Yo le puedo compartir que todos los sábados le comparto a la Gobernadora mi humilde sugerencia como, como respetar también este ejercicio sin perder su esencia. Comunicación frontal y directa al ciudadano de lo que está pasando. Y quiero concluir con esto, el ultimo criterio bien relevante, que lo emitió la suprema corte de la justicia de la nación en un proyecto de la Ministra Margarita Farjat, muy, muy bueno que dice: “la Gobernadora del Estado y cualquier persona cuando se trate de dos funcionarios públicos puede libremente decir cualquier actividad que tenga una relevancia pública y que tenga que ver con rendición de cuentas y transparencia”. <u>Y eso afortunadamente la, eh, la Corte lo estableció y por ende todos estos amparos como el de usted contra la Gobernadora,</u> estos amparos que habían sido concedidos en un inicio para que ella se abstenga a futuro la corte ya dijo eso no juega, esto no puede ser así, no puede haber censura previa y sobre todo cuando se trata de manifestaciones a un servidor público. Esa es la realidad jurídica hoy”. José Antonio Jiménez Gutiérrez 01:26:35 AL 01:26:36 “Gracias, Secretario”. José Antonio Jiménez Gutiérrez 01:52:56 AL 01:53:17 “[...] justamente vuelvo a repetir lo que dije en un principio, <u>todos, tanto diputadas, diputados, secretarios, secretarias,</u> nos tenemos que ceñir al contenido del Informe de acuerdo al artículo 13 inciso a) y también al artículo 14 <u>en donde los intervinientes a las comparecencias tienen el deber de evitar toda referencia a asuntos personales</u> y todo tipo que provoque alguna confrontación [...]”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

27. Para la denunciante, lo expresado por el consejero jurídico constituye VPG, violencia institucional, vulneración a su privacidad, así como revictimización derivado de la protección de sus derechos que se alcanzó con el amparo indirecto.

II. Consideraciones de la JGE

28. La JGE del Instituto local decidió desechar la queja al considerar que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, ya que estos no afectaron algún derecho político-electoral de la denunciante.

29. A partir de un análisis preliminar del dictamen de riesgo de la Unidad de Género y del acta de inspección ocular de la Oficialía Electoral, estimó que no se advertían elementos que indiciariamente acreditaran que las manifestaciones del denunciado incidieran en el ejercicio del cargo de la actora como diputada local, ni que pusieran en duda sus capacidades para desempeñarlo, e incluso afirmó que, sin prejuzgar el fondo del asunto, no se configuraba la VPG.

30. Finalmente, dejó sin efectos las medidas de protección y dejó a salvo los derechos de la actora.

III. Consideraciones del TEEC

31. Por su parte, el Tribunal responsable decidió confirmar el acuerdo sobre la improcedencia de la queja, al considerar que se realizó un análisis preliminar suficiente de los hechos denunciados y del contexto en que ocurrieron.

32. Sostuvo que del análisis preliminar de las pruebas técnicas que obran en el expediente no se advertía que las manifestaciones denunciadas incidieran en el ejercicio del cargo de la actora como diputada local ni en el desarrollo de la función pública o en la toma de decisiones como legisladora.

33. Asimismo, consideró que de las manifestaciones tampoco se advierte que le hayan impedido, afectado, obstaculizado, limitado o menoscabo el desempeño del cargo de la denunciante.

34. Al no advertir de manera preliminar la afectación a derechos político-electorales, concluyó que no es posible sostener la competencia de la JGE para instaurar un procedimiento especial sancionador.

IV. Pretensión y agravios de la parte actora

35. La pretensión de la parte actora consiste en revocar la resolución impugnada y, por ende, el desechamiento de su queja.

36. Su causa de pedir radica, esencialmente, en demostrar dos aspectos:

a) El indebido desechamiento de la queja.

37. La actora sostiene que el Tribunal responsable no valoró de manera exhaustiva el contexto de la denuncia y llevó a cabo una indebida interpretación de los hechos planteados, ya que no tomó en cuenta que las expresiones denunciadas derivaron de la labor legislativa que ella realizaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

38. Se pasó por alto que el denunciado dio una respuesta ajena a la pregunta formulada como diputada local, al difundir información privada y personal respecto a su persona.

39. Para la actora, el Tribunal responsable la revictimiza y omite tomar en cuenta que los hechos denunciados constituyen una infracción en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche²⁰.

b) La dilación del TEEC al emitir resolución.

40. La actora argumenta que existió inactividad procesal desde el tres de diciembre del año pasado, hasta el veinticinco de junio del cursante, lo que se traduce en una inexplicable dilación al sustanciar y resolver su medio de impugnación y en una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

V. Decisión

41. Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada.

42. Contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, existe la posibilidad de que los hechos denunciados vulneren el derecho político-electoral de la actora de acceso al cargo, al darse durante el ejercicio pleno de su función pública.

²⁰ Artículos 16 BIS, fracciones X, XVI y XXII; 20 BIS y 20 TER, fracciones X, XVI y XXII.

43. Además, se encuentra acreditada una dilación excesiva e injustificada durante la sustanciación y resolución del medio de impugnación local.

VI. Marco normativo

44. Para la resolución de la presente controversia, es indispensable explicar en qué consiste el derecho de acceso a una justicia exhaustiva, pronta y expedita; así como el parámetro sobre la competencia electoral en casos de VPG.

Derecho de acceso a la justicia

45. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

46. En relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la SCJN ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra, entre otros principios, por los siguientes²¹:

- De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

- De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

47. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

48. En un sentido similar, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²².

Parámetro sobre la competencia electoral en casos de VPG

²² Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124

49. La competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la VPG obedecerá a **la calificación respectiva que se realice en cada caso concreto a partir de sus circunstancias particulares**²³.

50. Al respecto, la Sala Superior ha delimitado una línea jurisprudencial que busca establecer la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia VPG, pudiéndose identificar las siguientes circunstancias que actualizan esta competencia:

- i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular.
- ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar y ser votado).
- iii. Si la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral²⁴.

51. De esta manera, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral²⁵.

VII. Justificación de la decisión

²³ Similar marco jurídico se sostuvo en el SUP-AG-195/2021.

²⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REP-1/2021.

²⁵ Sentencia dictada al resolver el recurso SUP-REP-1/2022 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

52. Esta Sala Regional considera que **es contraria a Derecho** la determinación de confirmar la falta de competencia de la JGE del IEEC para conocer de la queja interpuesta por la actora.

53. Lo anterior, porque de un análisis preliminar de los hechos denunciados, es posible advertir que inciden en el derecho político electoral de acceso al cargo de la denunciante.

54. Del escrito de queja se advierte que las manifestaciones objeto de denuncia fueron expresadas por el entonces consejero jurídico, en respuesta a una pregunta formulada por la actora, en su calidad de diputada local.

55. Es evidente que la denunciante estaba realizando las labores inherentes a su cargo como legisladora local, derivado de la glosa del IV Informe de la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

56. Además de que la posible víctima se encuentra en el ejercicio de un cargo de elección popular, los hechos imputados al denunciado ocurrieron mientras ella desempeñaba sus funciones.

57. Ya que, como diputada local, con motivo de la comparecencia de los titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública del Estado de Campeche, ante el Congreso local, la actora como integrante de un grupo parlamentario formuló diversas preguntas al entonces consejero jurídico denunciado.

58. Derivado de esa interacción del ejercicio de su función pública como legisladora, al responder a sus cuestionamientos, la hoy actora consideró que el servidor público compareciente realizó expresiones que constituyen VPG.

59. Esto al considerar que, al responder, el consejero jurídico desveló información personal y privada, que no guardaba relación con la pregunta formulada, al hacer alusión a un juicio de amparo promovido por ella cuando no tenía el carácter de diputada local.

60. En su denuncia, la actora refirió que en el año 2023 la gobernadora y otros funcionarios públicos realizaron diversas manifestaciones, en la plataforma gubernamental “Martes del Jaguar”, difundidos en diversas redes sociales, que vulneraron sus derechos²⁶.

61. Motivo por el cual refirió haber promovido un amparo indirecto el cual le fue concedido y, posteriormente, confirmado por un Tribunal Colegiado de Circuito.

62. De modo que, durante la comparecencia, al referir la existencia de VPG en la entidad cometida a través del martes del jaguar, la actora formuló la pregunta consistente en si *¿hay alguna estrategia, alguna herramienta legal que haya pensado implementar en los martes del jaguar?*

63. En respuesta, el consejero jurídico hizo referencia al amparo promovido por la actora en contra de la gobernadora, en referencia a los distintos litigios que se han suscitado derivado del programa referido.

64. A partir de estos acontecimientos, la actora al presentar su queja manifestó que el denunciado además de no dar respuesta directa

²⁶ Señaló que las manifestaciones por las que promovió el amparo consistieron en: uso de su imagen sin su consentimiento, para ser sujeta a burlas por agentes estatales; acusaciones infundadas que vulneraron su presunción de inocencia y referencias a su persona por una palabra peyorativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

a sus cuestionamientos, divulgó información personal constitutiva de VPG y violencia institucional, atentando en contra de su privacidad.

65. Máxime que el amparo referido fue promovido cuando ella no tenía el carácter de servidora pública, por lo que correspondía a una cuestión del ámbito privado y cuyo litigio no era motivo de discusión en la comparecencia aludida.

66. Además, precisó en su escrito de queja que la actuación del denunciado fue con el afán de inhibir su intervención en la comparecencia por la notoria incomodidad de sus preguntas formuladas.

67. A partir de todos estos elementos planteados, esta Sala Regional considera que la actora otorgó elementos suficientes para vincular los hechos denunciados con una posible violación a su derecho político-electoral de acceso al cargo de diputada local.

68. Aspecto que se considera suficiente para admitir e iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo, a fin de investigar y determinar lo que en derecho corresponda.

69. La presente determinación es acorde con lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-506/2022, en el que consideró que las expresiones formuladas durante el desarrollo de la glosa de un informe de gobierno ante un congreso local escapan del derecho parlamentario, por lo que pueden ser sujetas al control de las autoridades electorales.

70. En ese asunto se concluyó que las expresiones denunciadas, emitidas en un contexto de cuestionamientos **realizados por una**

legisladora en el ejercicio de su encargo, deben ser valoradas por la autoridad electoral con las circunstancias que las rodean y determinar si se configura la VPG que la parte actora estima aconteció.

71. Es decir, se tuvo por colmada la posible afectación a un derecho político-electoral porque **las expresiones denunciadas fueron hechas en respuesta a una legisladora quien participaba en la comparecencia como parte del ejercicio de encargo.**

72. No pasa inadvertido que la resolución impugnada se citó el criterio sustentado en el SUP-JG-53/2025, en el que se concluyó que las expresiones denunciadas como VPG difundidas en redes sociales por un ciudadano en contra de una gobernadora, no vulneraban, de manera preliminar, derecho político-electoral alguno de la denunciante.

73. Sin embargo, dicho criterio no se contrapone con lo decidido en el presente asunto pues, como se explicó, en el presente caso el Tribunal local realizó un indebido análisis preliminar del caso, al existir una vinculación directa entre los hechos denunciados con el cargo ejercido por la denunciante como diputada local.

74. Mientras que, en el precedente referido, las expresiones denunciadas no fueron consecuencia directa de la función pública de la supuesta víctima, ni se hicieron durante el desarrollo del ejercicio de su cargo.

75. En ese asunto, las manifestaciones denunciadas fueron emitidas en redes sociales en ejercicio de su libertad de expresión, sin que existiera un vínculo directo con las funciones realizadas por la servidora pública agraviada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

76. Por tanto, el precedente empleado por el Tribunal responsable resulta insuficiente para determinar la incompetencia de la JGE del Instituto local.

77. Por otra parte, **le asiste la razón** a la actora al señalar que el Tribunal responsable incurrió en una dilación indebida al emitir la resolución impugnada.

78. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, la actora impugnó el acuerdo de improcedencia de la JGE y el veintidós de octubre siguiente, el Tribunal local lo recibió y formó el recurso de apelación respectivo²⁷.

79. El veintiocho de noviembre de ese año, se acordó admitir la demanda, ordenar la inspección del enlace electrónico ofrecido por el tercero interesado y reservó el cierre de instrucción.²⁸

80. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, el secretario general de acuerdos del Tribunal local desahogó la referida diligencia de inspección.²⁹

81. A partir de esa fecha, no obra en autos actuación alguna del Tribunal local sino hasta el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, cuando el magistrado instructor fijó fecha y hora para celebrar sesión privada del Pleno. Es decir, el expediente estuvo inactivo por casi siete meses³⁰.

²⁷ Visible a fojas 24 y 336 a 337 del accesorio único.

²⁸ Visible a fojas 356 a 361 del accesorio único.

²⁹ Visible a fojas 370 a 372 del accesorio único.

³⁰ Del tres de diciembre de dos mil veinticinco al veinticuatro de junio de dos mil veintiséis transcurrieron 203 días naturales sin que el Tribunal local emitiera acuerdo o realizara diligencia alguna en el expediente.

82. El veinticinco de junio, el Pleno del Tribunal local determinó cambiar la vía, se formó el expediente TEEC/JG/■/2026 y se turnó nuevamente a la ponencia del magistrado instructor.³¹

83. Cabe destacar que el cambio de vía se acordó casi siete meses después de que el recurso de apelación había sido admitido,³² no obstante que, según lo expuso el propio Tribunal local, el juicio general fue implementado por su Pleno mediante el acta 9/2025, de catorce de febrero de dos mil veinticinco, esto es, antes de que la actora presentara su medio de impugnación.³³

84. El treinta de junio, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio general; el quince de septiembre declaró cerrada la instrucción y fijó el veintidós de septiembre para la sesión pública del Pleno, fecha en la que se emitió la sentencia impugnada.³⁴

85. Así, el Tribunal local **tardó once meses** en resolver el medio de impugnación, ya que lo recibió el veintidós de octubre de dos mil veinticinco y emitió la sentencia impugnada el veintidós de septiembre.³⁵

86. De esos once meses, casi siete transcurrieron sin actuación alguna, del tres de diciembre de dos mil veinticinco al veinticuatro de junio, sin que en autos se advierta la existencia de algún

³¹ Visibles a fojas 378 a 381 y 385 a 386 del accesorio único.

³² El recurso de apelación se admitió el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco y se reencauzó a juicio general el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, es decir, doscientos nueve días naturales después.

³³ Consultable en la página 4 de la sentencia impugnada, visible en el accesorio único.

³⁴ Visibles a fojas 389 a 394, 403 y 412 a 426 del accesorio único.

³⁵ Entre la recepción del medio de impugnación y la emisión de la sentencia impugnada transcurrieron 335 días naturales. Si el cómputo se realiza a partir de que la actora presentó su demanda ante el IEEC, el catorce de octubre de dos mil veinticinco, el periodo asciende a 343 días naturales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

requerimiento pendiente, diligencia por desahogar o alguna otra circunstancia que lo justifique.

87. Además, el Tribunal local no expuso motivación alguna sobre cargas excesivas de trabajo, periodos inhábiles, diligencias pendientes, complejidad del asunto o alguna otra circunstancia que la explicara.

88. Por el contrario, en el acuerdo plenario de veinticinco de junio, el propio Tribunal local justificó el reencauzamiento en la necesidad de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.³⁶

89. Por otra parte, conforme al artículo 674, fracción V, de la Ley de Instituciones local, el magistrado instructor debe dictar el auto de admisión en un plazo no mayor a 6 días; y, en términos del artículo 723 de ese ordenamiento, los recursos de apelación deben resolverse dentro de los 12 días siguientes a aquel en que se admitan.³⁷

90. En el caso, el recurso de apelación se admitió 26 días hábiles después de que el Tribunal local recibió el expediente y no se resolvió dentro de los 12 días posteriores a su admisión, plazo que venció el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco³⁸, sino que permaneció

³⁶ Visible a foja 381 del accesorio único.

³⁷ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

³⁸ Al no tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral, el cómputo se realiza en días hábiles, excluyendo sábados, domingos y días inhábiles, en términos de los artículos 639 y 640 de la Ley de Instituciones local.

sin resolverse hasta que fue reencauzado, más de seis meses después.

39

91. Finalmente, ya como juicio general, el asunto se resolvió casi tres meses después del reencauzamiento,⁴⁰ sin que en ese periodo se advierta la práctica de diligencias adicionales.

92. Por tanto, resulta evidente la dilación injustificada a cargo del TEEC, incumpliendo con su deber constitucional de impartir justicia pronta y expedita.

93. Máxime que la controversia se vinculaba con posibles hechos constitutivos de VPG, por lo que debió actuar con mayor diligencia.

94. Esta Sala Regional ha sostenido que cuando se reclaman actos relacionados con VPG, los medios de impugnación exigen una resolución urgente dada su naturaleza y los daños que puedan generarse en la víctima⁴¹.

95. Por tanto, lo procedente será **conminar** al Tribunal responsable para que actúe con mayor diligencia en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación vinculados con VPG.

VIII. Conclusión y efectos

96. Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es:

³⁹ Del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, fecha en que venció el plazo legal para resolver el recurso de apelación, al veinticinco de junio de dos mil veintiséis, fecha en que se acordó su reencauzamiento, transcurrieron ciento noventa y un días naturales.

⁴⁰ El juicio general se integró el veinticinco de junio y se resolvió el veintidós de septiembre, esto es, ochenta y nueve días naturales después; de ellos, setenta y siete transcurrieron entre su admisión, el treinta de junio, y el cierre de instrucción, el quince de septiembre.

⁴¹ Véase el SX-JDC-125/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-362/2026

- **Revocar** la resolución impugnada.
- **Revocar** el acuerdo JGE/034/2025, por el cual se desechó la queja interpuesta por la actora.
- Derivado de lo anterior, se **declara** la subsistencia de las medidas de protección aprobadas por la JGE mediante acuerdo JGE/030/2025.

El Instituto local **deberá** realizar las diligencias necesarias para reactivar las medidas de protección ordenadas.

- Se **ordena** al IIEC iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si existió o no VPG.

El IIEC deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

- Se **conmina** al Tribunal responsable para que, en lo subsecuente, sustancie y resuelva con mayor celeridad y prontitud los medios de impugnación que guarden relación con VPG.

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.